



Comisión Estatal de los Derechos Humanos

VISITADURIA GENERAL ESPECIALIZADA DE ASUNTOS DE LA MUJER.
VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN.

RECOMENDACIÓN No.	11/2016-R remitida mediante oficio CEDH/VGEAAM/028/2016.
EXPEDIENTE.	CEDH/1778/2013.
QUEJOSA (S)	Mujeres
AGRAVIADO/A (S)	Niños
AUTORIDAD RESPONSABLE	Secretaría de Educación en el Estado.
DERECHOS HUMANOS VIOLADOS.	Derecho al trato digno. Derecho a la no discriminación. Derecho a la educación. Derecho de los menores a que se proteja su integridad física y psicológica.
PROTECCIÓN DE DATOS.	Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados en la versión pública de la presente propuesta conciliatoria, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 fracción II, 33 fracción I y III, y 37 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas; así como los artículos 43 párrafo 4 y 5 y 71 de la Ley De La Comisión Estatal De Los Derechos Humanos Del Estado De Chiapas. Dicha información ya se ha puesto en conocimiento de la autoridad recomendada en el escrito de recomendación emitido por esta autoridad.
NARRACIÓN BREVE DE HECHOS.	El 16 de diciembre de 2013 la Dirección General de Quejas, Orientación y Gestión de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dio inicio al expediente de queja CEDH/1778/2013, con motivo a la comparecencia de la señora MERR, quien manifestó presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio del niño KAMR; y con fecha 11 de febrero de 2014, se radica la queja CEDH/0164/2014, interpuesta por la señora SLTT, en agravio de los niños ADGT y SLVT.

En comparecencia la C. MERR manifestó lo siguiente:

“Acudo a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos; con la finalidad de interponer formal queja en contra del Profesor ATS, Director de la Escuela Primaria Federal “Emiliano Zapata Salazar”; y de la misma manera en contra de la profesora TJOM, maestra del cuarto año de primaria, ambos maestros a quienes interpongo formal queja por la negativa e inadecuada prestación del servicio público en materia de educación, discriminación y hostigamiento; toda vez que el martes 10 de diciembre a mi menor hijo de nombre KAMR, le rompieron su mochila sus propios compañeros, por lo que opté a darle la queja a la maestra TJOM, pero la maestra aludió(sic) su responsabilidad, de tal manera que mi hijo ha sido discriminado, hostigado por la maestra ya que se ha burlado de mi hijo poniéndolo en ridículo con sus demás compañeros, de igual manera el propio Director de la Escuela Primaria, ATS no ha querido tomar cartas en el asunto, situaciones que le ha causado malestar al propio Director por las quejas que le he presentado, situación esta que el propio Director ha amenazado con suspender de manera definitiva de la escuela a mi menor hijo KAMR; mi menor hijo ha sido causa de burlas tanto de la Profesora, el Director y de sus propios compañeros ya que mi hijo tiene problemas de lenguaje ya que no pronuncia bien la l, r y la n, situación esta que es incomoda ya que la maestra de grupo de mi menor hijo en lugar de poner un alto a las burlas instiga a los demás niños a que se burlen de él y de la misma manera la omisión del propio Director de la escuela. En esta razón solicito a este Órgano de los Derechos Humanos se avoque a la investigación emitiendo las medidas cautelares y de seguridad para que mi menor hijo no sea expulsado de su escuela y de la misma manera solicito que en su momento se emitan las recomendaciones en contra de los maestros a que hago referencia, por la negativa, ineficiente prestación del servicio público en materia educativa, discriminación y hostigamiento, de igual manera solicito se pidan informes a las autoridades educativa de la referida escuela.”

El 11 de febrero del 2014, la señora **SLTT**, manifestó lo siguiente:

"... Que acudo ante esta Visitaduría Adjunta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para interponer formal queja en contra del profesor AST, Director de la Escuela Primaria Federal "Emiliano Zapata Salazar; y de la misma manera en contra de la profesora ERC, maestra del quinto año de primaria; toda vez que mi hijo quien responde al nombre de ADGT, quien cursa el quinto grado de primaria en la escuela primaria antes mencionada ha sido víctima de múltiples abusos, a los cuales he puesto queja con el Director de dicho plantel, a lo cual él lo pone a jugar a mi hijo con sus agresores, y en una forma burlona me dice que es cosa de niños que yo soy la que está mal, a mi hijo lo han llevado en muchas ocasiones a la Dirección pero el Director no investiga ni deja que mi hijo le explique cómo sucedieron las cosas, mi hijo me dice que cuando él quiere hablar con el Director le grita diciéndole "cállate, cállate", además de que éste me está obligando de que yo lleve a mi hijo al CAM, siendo que en cinco años ningún maestro ni Director lo había enviado; no conforme el día 07 de febrero de 2014 a la hora de la entrada, el Subdirector RC, me dio la cita al CAM en presencia de varios padres de familia, la cual rechacé. el día 23 de enero de 2014 le pegaron a mi hijo varios de sus compañeritos de la escuela, por lo que de inmediato le di la queja a su maestra ERC, expresándome que esta actuaría para que no volviera a pasar, después mi hijo al día siguiente me dijo que llegando al salón, la maestra habló con todos sus alumnos en donde les expresó que ya no jugaran con él y mucho menos que le hablaran, toda vez que yo los podría demandar; a decir verdad me indignó su manera de disciplinar pero yo jamás le reclamé; el día 23 de febrero del año en curso mi hijo se encontraba jugando con sus compañeras y el niño LDM le pegó a mi menor hijo, y la maestra los llamó a todos con lo que andaba jugando y las niñas dijeron que el niño LD había empezado a golpear a mi menor hijo, y la maestra les dijo que el que se quejara les metería reporte, y mi hijo por miedo no me dijo. El día lunes 10 de febrero de 2014, a eso de las 11:00 am recibí una llamada por parte de la maestra ERC, quien es la titular del quinto grado de primaria grupo "A", quien me manifestó que fuera a recoger a mi hijo a la escuela, toda vez que a

	<p>éste lo retiraría, esto en razón que él no quería trabajar y además andaba molestando a sus demás compañeros, ya estando en dicha escuela, la maestra ERC me expresó que retiraría a mi hijo de dicha escuela, refiriendo “lléveselo señora para que vea su hijo que yo si cumplo”, ante tal situación y con el temor de que a mi hijo lo expulsaran decidí llevármelo a mi casa, por lo que el día de hoy lo presenté a su escuela sin que nada me dijeran. El día de ayer 10 de febrero de 2014 a eso de las 6:56 pm se constituyeron a mi domicilio aproximadamente 06 elementos de la Policía Municipal para notificarme de nueva cuenta el oficio que me entregaría el Subdirector RC, para que yo asistiera al “CAM” pero yo me negué a recibirlo, además de que presiento se me está violentando mis garantías como ciudadana, toda vez que no soy ninguna persona altamente peligrosa para que me estén mandado oficios con los elementos de la Policía Municipal, además de que me pone en vergüenza y pone en duda mi reputación con los vecinos de mi localidad, ante tal situación solicito se investigue el actuar del Director y de la maestra de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata Salazar” toda vez que estos no tienen facultades para estar retirando a ningún alumno en horario de clases, ni mucho menos expulsarlo, siendo todo lo que deseo manifestar...”</p>
<p>ANÁLISIS GENERAL HECHOS.</p> <p>JURIDICO DE LOS</p>	<p>Del estudio realizado a las constancias y evidencias que integran el expediente de queja, se contó con elementos de convicción para acreditar violaciones al derecho al trato digno, a la no discriminación, al derecho a la educación y al derecho de los menores a que se proteja su integridad física y psicológica, así como un ejercicio indebido de la función pública por parte del Director AST y profesora TJOM, de la Escuela Primaria Federalizada “Emiliano Zapata Salazar” ubicada en el municipio de Chicoasén, Chiapas, en agravio de los menores de edad KAMR, ADGT y SLVT.</p> <p>Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos observa que la conducta efectuada por el profesor AST, propició la inseguridad de los menores de edad que se encontraban en el plantel escolar bajo su cuidado,</p>

incurriendo dicho servidor público, en omisiones a las obligaciones propias de su encargo de brindar protección y seguridad a la comunidad escolar para evitar todo tipo de abuso, según lo previenen los artículos 3, 16, 19, 29.1 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece la garantía de que ningún niño o niña será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, ni a tratos degradantes; además establecen la obligación de las instituciones públicas encargadas del cuidado y protección de los niños, de contar con personal competente para ello, y asegurarle una adecuada protección y cuidado; así como de propiciarle una educación orientada a desarrollar su personalidad y sus capacidades a fin de prepararlo a una vida adulta activa, inculcarle el respeto a los derechos humanos fundamentales. Así como lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1; en el artículo 13 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en los que se manifiestan el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; incumpliendo lo señalado en el artículo 42 de la Ley General de Educación, el cual señala claramente que deben tomarse las medidas para la protección y cuidados necesarios para preservar la integridad física de los educandos, recalcando así mismo que los menores de edad, al estar dentro del centro educativo se encuentran bajo resguardo del Director y personal educativo. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que señala en sus artículos 2, 6, 17 y 57, que las autoridades deben realizar acciones y medidas de conformidad con el principio del interés superior de la niñez; y que éstos tienen derecho a que se les brinde atención y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria y que la educación que se les brinde sea de calidad y garantice el respeto a su dignidad humana, el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad y fortalezca el respeto a

los derechos humanos y a la libertades fundamentales; así como se transgredieron de la misma forma disposiciones jurídicas establecidas en la Ley de Educación en el Estado de Chiapas, tales como el artículo 8 fracciones I y III, que hacen referencia a que la educación que se imparta en la Entidad tendrá como finalidad promover el desarrollo armónico e integral de los educandos; así como formar una conciencia humanista con base en la valoración de la persona de la sociedad y su desarrollo en los ideales de justicia social, tolerancia, libertad e igualdad para fortalecer la convivencia armoniosa en un marco de respeto a los derechos humanos.

No debemos olvidar que las niñas y los niños son el pilar fundamental en la sociedad, por lo que el cuidado y la observancia de sus derechos es elemental; asimismo, la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.

Las niñas y los niños forman parte de un grupo en situación de vulnerabilidad y por la propia condición de su desarrollo dependen de otros para la realización de sus derechos, por lo que necesitan protección y cuidados especiales. Por ello, resulta de suma importancia velar en todo momento por su salvaguarda, considerando siempre el interés superior de la niñez, de forma tal que se tutele su dignidad y se garantice el respeto y reconocimiento de sus derechos.

Cabe apuntar que el crecimiento de niñas y niños en un entorno sin violencia, en donde prevalezca el respeto hacia su persona, coadyuva a su sano desarrollo físico y mental y propicia que éste se convierta en un miembro positivo para la sociedad, aunado a que las niñas y niños que no han vivido episodios de violencia durante su infancia tienen menor riesgo de realizar estas

conductas tanto en ese periodo de su vida como en la edad adulta; en ese sentido, quienes tienen a su cuidado a niñas y niños cuentan con la responsabilidad de garantizar que éstos se desenvuelvan en un ambiente libre de violencia, incluyendo por supuesto a quienes trabajan en centros educativos.

De igual manera, se hace necesario mencionar que el Derecho a la Educación, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir formación, la instrucción o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten, el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derecho humanos.

La Convención sobre los Derechos del Niño menciona, en su artículo 1, que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado asume una posición especial de garante con respecto a personas que se encuentran bajo su custodia o cuidado, donde el Estado tiene la obligación positiva de proveer las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.

Es por ello, que esta Comisión expone a la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, la necesidad de asumir compromisos y obligaciones de colaborar en un problema focalizado, como lo es el abuso y las

agresiones en agravio de menores de edad, alumnos y alumnas de los distintos planteles educativos de esa institución, por lo que se hace necesario que los servidores públicos adscritos a esa Secretaría, efectúen el máximo de sus esfuerzos para prevenir que se presenten casos en los que se atenten contra el interés superior de la infancia. Sobre todo como en el presente caso aconteció que a pesar que este Organismo emitió una propuesta conciliatoria a esa Secretaría de Educación a fin de que se restituyeran los derechos humanos violentados, esa autoridad hizo caso omiso al cumplimiento de esta, toda vez que no remitió a este Organismo ningún documento de acreditación del cumplimiento de la misma, a pesar que el Director de Asuntos Federalizados de la Subsecretaría de Asuntos Federalizados de esa Secretaría de Educación, solicitó mediante oficios números SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/4064/2015 de fecha 07 de diciembre del 2015 y SE/CGAJL/DAF/DCA/DH/284/2016, de fecha 26 de enero del 2016, al Arquitecto JCDV, y al profesor JEM, entonces Directores de Educación Primaria, respectivamente, dieran cumplimiento a los puntos propuestos, otorgándoles un plazo perentorio para dar atención e implementar acciones; a lo cual hicieron caso omiso; violentando con ello ordenamientos internacionales, federales y locales antes señalados.

Es así que este Organismo concluye que se violaron los derechos humanos de los menores de edad agraviados, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 37 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 189 del Reglamento Interior del extinto Consejo Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas, aún vigente en términos del artículo NOVENO Transitorio del decreto número 244 por el que establece la octava reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado en el periódico oficial 049, de fecha 16 de agosto de 2013, de acuerdo a los elementos probatorios reunidos durante la investigación. Asimismo, se desprende que se ha incumplido con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, asumidas por el Estado

Mexicano en su conjunto, contenidas sustancialmente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículo 3° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En razón de lo ya expuesto, este Organismo afirma que los servidores públicos de la Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, antes señalados, son sujetos de responsabilidad en materia de derechos humanos que implica una visión distinta a una responsabilidad en materia penal, civil o administrativa, la cual debe ser integral.

Ahora bien, es conveniente hacer notar que el deber de garantía del Estado, incluye, entre otras, la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos; de investigar y sancionar a las personas que fueron responsables de tales violaciones; y la obligación de reparar los daños producidos. La responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser integral y complementaria entre la norma interna y la norma internacional que deriva, finalmente, en la responsabilidad del Estado ante los particulares a garantizar y proteger los derechos humanos y prevenir las violaciones a los mismos. Por lo que la conducta desplegada y omisa del personal adscrito a esa Secretaría de Educación en el Estado de Chiapas, acreditan la existencia de violaciones a los derechos humanos de los menores de edad mencionados como agraviados en el presente documento; por lo que se considera de elemental justicia que se proceda a la reparación del daño a su favor, en términos de los artículos 113, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, 45 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 66 párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Chiapas.

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas de cómo un Estado puede hacer

frente a la responsabilidad en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización satisfactoria, garantía de no repetición, entre otras). En particular, la Corte Internacional de Justicia ha establecido como un principio de Derecho Internacional que la violación de un compromiso implica la obligación de reparar en forma adecuada. Además, la obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el Derecho Internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios; nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su Derecho Interno.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que: “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral”.

En el concepto de justa indemnización, la Corte ha considerado que es la que devuelve las cosas a su estado anterior y que la mejor manera de reparar el daño es dar a la persona en la medida de lo posible los elementos necesarios para que su estado y calidad de vida se recuperen con relación a lo que tenía en el momento en que incurrió dicha violación. Y de igual forma se ha referido a los daños materiales como aquellos “que suponen la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

Así también ha dejado establecido que la reparación del daño en casos de violación a los derechos humanos tiene por objeto amparar a las víctimas y reparar los daños que les hayan sido causados por parte de los Estados responsables de tales acciones. Lo anterior

	<p>implica que la reparación por violación a los derechos humanos es independiente de la responsabilidad individual del servidor público que esté implicado y busca que les sean restituidos en la medida de lo posible los daños causados a los derechos humanos de las víctimas.</p> <p>En este sentido, al ser servidores públicos, y bajo el principio y la obligación establecida en los artículos 1° párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos; artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 3° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que señalan que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, lo que deriva en el deber de respetar, prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos consagrados en dichas Convenciones. Así como los artículos 1° y 65 de la Ley General de Víctimas, de observancia en todo el territorio nacional, que establece: “Todas las víctimas de violaciones a derechos humanos serán compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: ... c) un organismo público de protección de los derechos humanos...”.</p>
<p>RECOMENDACIONES.</p>	<p>PRIMERA: Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de Investigación al profesor AST, quien fungía como Director de la Escuela Primaria Federalizada “Emiliano Zapata Salazar”, ubicada en el municipio de Chicoasén, Chiapas; tomando en cuenta las evidencias y observaciones plasmadas en el cuerpo del presente documento.</p> <p>SEGUNDA: Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de Investigación en contra de las profesoras TJOM y ERC quienes</p>

fungían como profesoras de la Escuela Primaria Federalizada “Emiliano Zapata Salazar”; tomando en cuenta las evidencias y observaciones plasmadas en el cuerpo del presente documento. Haciendo notar que en el caso de la profesora ERC, este Organismo no pudo llevar a cabo las investigaciones para acreditar su participación en los hechos narrados por la quejosa, debido a la obstaculización del Director y los padres y madres de familia del plantel de referencia; por lo que esa Secretaría deberá realizar las investigaciones que correspondan a fin de determinar sobre su responsabilidad o no en los hechos imputados.

TERCERA: Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de Investigación al Arquitecto JCDV, entonces Director de Educación Primaria, por no dar cumplimiento a la Propuesta Conciliatoria número CEDH/PC/015/2015, y con ello violentar ordenamientos internacionales, nacionales y locales en favor de los derechos de la infancia, señalados en el capítulo de observaciones del presente documento; con independencia de que dicha persona continúe o no prestando sus servicios a esa Institución.

CUARTA: Se inicie, integre y determine conforme a derecho Procedimiento Administrativo de Investigación al profesor JEM, entonces Director de Educación Primaria, por no dar cumplimiento a la Propuesta Conciliatoria número CEDH/PC/015/2015, y con ello violentar ordenamientos internacionales, nacionales y locales en favor de los derechos de la infancia, señalados en el capítulo de observaciones del presente documento; con independencia de que dicha persona continúe o no prestando sus servicios a esa Institución.

QUINTA: Se realice la reparación del daño de manera integral a los agraviados, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo del presente documento, de conformidad con la legislación aplicable, a través de una justa indemnización, lo cual deberá realizarse de manera consensuada con las madres de familia agraviadas.

SEXTA: De la misma forma se lleven a cabo cursos de capacitación en materia de derechos humanos de los



Comisión Estatal de los Derechos Humanos

VISITADURIA GENERAL ESPECIALIZADA DE ASUNTOS DE LA MUJER.
VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN.

	<p>niños y niñas, el interés superior de la niñez, el derecho a la no discriminación y trato digno, el derecho a la protección de su integridad física y psicológica; así como de responsabilidad de servidores públicos al servicio de la educación; mismas que deberán impartirse a los profesores AST, GEMS, RCC, VEHG, FARM, LJMM, TJOM, KYGR y RMR, y demás personal docente, alumnado y padres de familia de la Escuela Primaria Federalizada “Emiliano Zapata Salazar.</p>
--	---